



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 2020-105
Demandante : HASSON DONOBAN ARCE MOSQUERA
**Demandado : DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA
NACIONAL - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE
LA POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA
CHOCÓ**
Asunto : SENTENCIA 1ª INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia, la acción de tutela presentada por el señor **HASSON DONOBAN ARCE MOSQUERA**, a través de apoderado, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA CHOCÓ**

ANTECEDENTES

El señor **HASSON DONOBAN ARCE MOSQUERA**, promueve la presente acción constitucional contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA CHOCÓ**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la familia, la unidad familiar, el debido proceso y el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida. El accionante manifiesta que es miembro activo de la Policía Nacional y en el transcurso de su carrera no ha recibido llamados de atención. De igual manera, expresa que tiene una unión marital de hecho con la señora **ADRIANA CRISTINA CARRILLO VITOLA**, quien tiene una condición médica de depresión y demencia, con quien tiene una bebé de 4 meses. Presenta acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, con el fin de suspender cualquier trámite de traslado a otra ciudad, lo cual suspendería los tramites médicos de su compañera permanente. Asimismo, solicita que la Policía Nacional no tome represalias contra el, por solicitar la protección de sus derechos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha 19 de mayo de 2019, ordenando la notificación del representante legal de las accionadas, y se solicitó un informe detallado sobre aspectos que interesan al proceso con el propósito de decidirla dentro de los términos de ley.

La demanda fue notificada el 19 de mayo de 2019 haciendo entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para ejercitar su derecho de defensa en la presente acción.

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VIOLADO

El accionante invoca como derecho constitucional violado derecho a la familia, la unidad familiar, el debido proceso y el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, según el por la conducta desplegada por las autoridades accionadas al realizar el trámite de traslado a otra ciudad.

PRUEBAS

Como medios de prueba, fueron allegados:

- Historia clínica de la señora ADRIANA CRISTINA CARRILLO VITOLA.
- Registro civil de nacimiento de la menor IRENE ARCE CARRILLO.
- Carnet de sanidad de la señora ADRIANA CRISTINA CARRILLO VITOLA.
- Acta de conciliación N° 639490 de 28 de febrero de 2018, por medio del cual se declara una unión marital de hecho.
- Constancia de notificación y creación del SIUTH.
- Poder conferido al doctor KEYBER ANDRES BEJARANO MENA.

CONDUCTA PROCESAL DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

▪ DEPARTAMENTO DE POLICÍA CHOCÓ

Allegó contestación a la tutela dentro del termino legal, expresando que el despacho debe tener en cuenta las relaciones especiales de sujeción con el animo de enmarcar derechos que todos los policiales tienen que ceder ante la primacía de la seguridad ciudadana. Es así que el personal uniformado al ingresar a la Policía Nacional es consciente de las condiciones a las que debe sujetarse, no solamente por el régimen especial que les aplica, si no también por la relación espacial de sujeción que nace entre este y la institución, tendiente a garantizar la prestación de un servicios eficiente, efectivo y eficaz a la sociedad. En ese sentido solicita se declare improcedente el amparo y se denieguen las pretensiones.

▪ DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL

Allegó contestación a la tutela dentro del término legal, expresando que el módulo de “Necesidades del Servicio” fue creado en el Sistema Integrado para la Ubicación del Talento Humano (SIUTH), con el fin de permitir a cada funcionario interactuar con la herramienta tecnológica y en tiempo real, tener conocimiento del trámite de traslado en cada una de sus etapas, una vez se encuentre propuesto por la unidad

actual, para ser trasladado a otra. Es de indicar que el tiempo de permanencia de los funcionarios en las diferentes unidades de Policía es de (02) años, después de cumplir ese ciclo laboral, todos los uniformados de la Policía Nacional se encuentran sujetos a ser trasladados a otra unidad, con el fin de cumplir la rotación del personal a nivel País, en procura de la prestación de un mejor servicio a la ciudadanía, por tal motivo el señor Comandante del Departamento de Policía Chocó registró en el módulo de “Necesidades del Servicio” - SIUTH, al funcionario en mención y dentro de las opciones que brinda la herramienta para proponer el personal para ser trasladado a otra unidad, eligió la siguiente motivación, “El funcionario cumplió su ciclo laboral”. Adicional a lo anterior, es de público conocimiento del personal de la Policía Nacional, que en materia de traslados por casos especiales, como podría ser el del accionante de tutela, existe el Instructivo No. 013 DIPON-DITAH-70 del 20 de mayo de 2013 “Criterios para el trámite de un traslado por caso especial”, proferido por el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia. En ese sentido solicita se declare improcedente el amparo y se denieguen las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver la acción de tutela de la referencia, preciso es dar respuesta al siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es la acción de tutela la vía procesal idónea para ordenar a la entidad accionada la suspensión del traslado a otra ciudad, como resultado de la protección de su derecho a la familia, la unidad familiar, el debido proceso y el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida?

Para responder el problema jurídico planteado, preciso es determinar la procedencia y naturaleza jurídica de la prestación reclamada por el mecanismo preferente y sumario.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública. Así fue regulado por la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. ACCION DE TUTELA. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se

solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.¹

Del aludido texto constitucional se desprende, como de manera constante lo ha destacado la Corte², el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991 señala:

“ARTICULO 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*³

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

¹ Subrayas fuera del texto

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-279 del 4 de junio de 1997 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-156 del 22 de febrero de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-500 del 27 de junio de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T-858 del 10 de octubre de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), entre muchas otras.

³ Subrayas fuera del texto

La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado⁴, es decir, *debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros*⁵. El juez de tutela que halle otro medio de defensa judicial debe verificar su idoneidad, pues de no resultar idóneo la acción de tutela desplazaría el medio ordinario y pasaría a convertirse en la vía principal para la protección del derecho⁶.

La Corte ha explicado que el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, así:

“supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción. De ahí que la acción no pueda utilizarse para reemplazar otros medios de defensa, para adicionarse coetáneamente a ellos, como instancia posterior cuando han sido utilizados, como recurso contra providencias de otros procesos, o como recurso para resucitar términos procesales prescritos o caducados. La anterior la utilización de la acción para cualquiera de los mencionados propósitos llevaría al desconocimiento de ciertos principios constitucionales, tales como el del non bis in idem, el de cosa juzgada, el de independencia judicial, el de juez natural, o el de seguridad jurídica.”

Por supuesto, la idoneidad y eficacia del medio de defensa se definen en función del caso concreto, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante y, además, dependen de la existencia o no de un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ahora bien, el carácter *“irremediable”* del perjuicio supone que este sea inminente y grave, razón por la cual la garantía de los derechos fundamentales por medio de la acción de tutela debe ser urgente e impostergable. La inminencia del perjuicio hace relación a la amenaza que está por suceder y su gravedad a la intensidad del daño moral o material en el haber jurídico de la persona⁷.

Cabe preguntarse entonces si en el asunto que ahora ocupa la atención del Despacho existe otro medio de defensa judicial y si el mismo se torna eficaz para la protección de los derechos invocados por el accionante.

LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, *“toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”*. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991.

⁴ Al respecto puede consultarse la Sentencia T-233 del 17 de mayo de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-858 de 2002, ya citada.

⁷ En estos términos se refirió la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-702 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia *“se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.

Sin pretender agotar las disposiciones constitucionales que blindan su protección se destaca que el artículo 5º dispone que el Estado debe amparar a la familia como la institución básica de la sociedad; seguidamente, el artículo 13 señala que nadie puede ser discriminado en razón de su origen familiar; en el artículo 15, se regula el derecho a la intimidad familiar; el artículo 28, relativo a la garantía fundamental a la libertad, precisa que nadie puede ser *“molestado en su persona o familia”*; y, el artículo 33, determina que *“nadie está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*.

Los lineamientos jurídicos a nivel internacional han sido reiterativos en señalar que el Estado debe brindar a la familia respecto, protección y asistencia, así como en hacer un llamado para adoptar medidas tendientes a la igualdad y protección de los hijos que la componen. Entre los instrumentos jurídicos internacionales se destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, ordinal 3; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 11, 17 y 19; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 7, 10 y 11; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 17, 23 y 24.

El concepto de esta institución social puede estudiarse, entre otras, desde dos ópticas, por lo general, complementarias entre sí. La primera, concibiéndola como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino, presupuestos que, en su mayoría, se han mantenido constantes. La segunda, se puede desarrollar en consideración a sus integrantes, desde esta perspectiva el concepto de familia se ha visto permeado por una realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura. En este sentido se ha señalado que *“el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”*, porque *“en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”*.

Entre otras formas de composición familiar que se vislumbran en la sociedad actual se denotan las originadas en cabeza de una pareja, surgida como fruto del matrimonio o de una unión marital de hecho, cuya diferencia radica en la formalización exigida por el matrimonio, ambas tienen iguales derechos y obligaciones, y pueden o no estar conformadas por descendientes. También existen las familias derivadas de la adopción, nacidas en un vínculo jurídico que permite *“prohijar como hijo legítimo a quien no lo es por lazos de la sangre”*; las familias de crianza, que surgen cuando *“un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre [este] y los*

integrantes de dicha familia”; las familias monoparentales, conformadas por un solo progenitor y sus hijos y las familias ensambladas.

Esta última, se comprende como *“la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa”*. Este último tipo de composición familiar va en aumento por la gran cantidad de vínculos afectivos disueltos. Al respecto, la Corte en la Sentencia T-519 de 2015, resaltó que estas familias merecen toda la protección constitucional, pues, *“cambiadas, asediadas, fracturadas y/o reconstruidas, las familias siguen siendo, y lo serán por mucho tiempo, los lugares donde se crían los humanos, donde se incorporan pautas de socialización y modos relacionales que luego son transferidos a los contextos sociales más amplios.”*

En Colombia se predica la igualdad en la protección de las diferentes formas de composición familiar, de hecho, desde la construcción de la Constitución de 1991 se determinó que *“tal protección no se agotaría en un tipo determinado de familia estructurada a partir de vínculos amparados en ciertas solemnidades religiosas y/o legales, sino que se extendería también a aquellas relaciones que, sin consideración a la naturaleza o a la fuente del vínculo, cumplen con las funciones básicas de la familia (...)”*.

Así las cosas, en la Sentencia C-105 de 1994, en desarrollo del mentado artículo 42, se precisó que: *“a) la Constitución pone en un plano de igualdad a la familias constituidas 'por vínculos naturales o jurídicos', es decir, a la que surge de la 'voluntad responsable de conformarla' y a la que tiene su origen en el matrimonio; b) 'el Estado y la Sociedad garantizan la protección integral de la familia', independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales, lo cual es consecuencia lógica de la igualdad de trato; c) por lo mismo, 'la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables', sin tener en cuenta el origen de la misma familia; d) pero la igualdad está referida a los derechos y obligaciones, y no implica identidad. Prueba de ello es que el mismo artículo 42 reconoce la existencia del matrimonio”, se concluye que “según la Constitución, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio o [las] constituidas al margen de éste.”*

En este mismo sentido, en la Sentencia C-577 de 2011, la Corte señaló que:

“La doctrina ha puesto de relieve que “la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. (...) El “carácter maleable de la familia” se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”, pues, en razón de la variedad, “la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”, por lo que “no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia”.

Ahora, si bien a la familia se le debe brindar protección en igualdad de condiciones, indistintamente de los miembros que la conformen, lo cierto es que cuando está integrada por niños, niñas o adolescentes su protección debe ser reforzada. Se resalta que para este sector poblacional el derecho a tener una familia, en virtud del artículo 44 Superior, es de carácter fundamental, pues se erige como la cuna de formación del ser humano, donde se le debe proporcionar la asistencia, protección, cuidado y preparación necesarios para forjarse como seres integrales aptos para desenvolverse en sociedad.

Resulta contrario a los fines estatales brindar un trato discriminatorio a las familias en razón a su forma de composición cuando, precisamente, por medio de su conformación, se busque cumplir el deber de protección y asistencia a los menores de edad. De esta manera, la protección y el respeto debido sobre la familia por parte del Estado se fundamenta en que *“su desconocimiento significa, de modo simultáneo, amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez”*, a pesar del interés superior del que son titulares los niños, niñas y adolescentes.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso, se erige en un derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, aplicable tanto a las actuaciones de carácter judicial como a las administrativas. Esta disposición constitucional señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales **y administrativas**.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**.*

*“... a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En punto al derecho fundamental al debido proceso este se encuentra previsto en el artículo 29 superior, y el mismo ha de entenderse como aquel deber de las autoridades judiciales y administrativas, de resolver los asuntos de su competencia con estricta sujeción a las normas tanto constitucionales como legales y reglamentarias, proscribiéndose así la arbitrariedad y la subjetividad en las actuaciones, de tal manera que todos los funcionarios, tenemos la obligación de cumplir nuestros deberes sin excedernos en su ejercicio, tal como lo prescribe el artículo 6 de la Carta Política.

CASO CONCRETO

Corresponde al Juez Constitucional, dar respuesta al problema jurídico planteado con miras a encontrar la tesis que en derecho resuelva el cuestionamiento expuesto.

Con el fin de establecer si es la acción de tutela la vía procesal idónea para lograr la protección de los derechos invocados, se tiene en todos los eventos, se han de cumplir los siguientes requisitos:

- A)** La existencia de una conducta activa u omisiva de la autoridad pública o de un particular.
- B)** Que esa conducta violente un derecho fundamental o amenace su trasgresión inminente.
- C)** Que la acción se promueva en circunstancias temporales concomitantes o próximas con el agotamiento de la conducta que vulnera o amenace los derechos fundamentales invocados a efectos de cumplir el requisito constitucional de la inmediatez.
- D)** Que la persona afectada carezca por completo de otro medio de defensa judicial de sus derechos, o que pese a existir otros mecanismos de defensa, estos al ser valorados en concreto, se perfilen como ineficaces para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse que lo solicitado por la parte actora en este caso es que se suspenda cualquier tramite de traslado a otra ciudad, en virtud de la condición medica especial que padece su compañera permanente.

Al respecto debe recordarse que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que la acción de tutela resulta, en principio, improcedente cuando el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para resolver tales controversias, debido a su carácter subsidiario y excepcional, y que la efectividad del derecho depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la Ley.

En el presente asunto, no se puede predicar una trasgresión de los derechos a la familia, la unidad familiar, el debido proceso y el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, en tanto la actuación descrita por el accionante como fuente de la vulneración de sus derechos, ni siquiera ha concluido, en tanto todas las actuaciones en ese sentido se encuentran suspendidas.

Al analizar los hechos planteados en la tutela y la respuesta allegada por la entidad se evidencia que traslado del accionante no es una situación que se encuentra concluida, por el contrario la misma apenas esta iniciando, lo que conlleva a que el accionante haga uso de los medios ordinarios con los que cuenta para evitar que la misma concluya.

En el presente caso se debe analizar que los miembros de la Policía Nacional están sujetos a un régimen especial consagrado en la Constitución Política, el cual tiene particularidades no solo respecto a las funciones que se ejercen, si no también respecto a la prestación del servicio. Al respecto la Ley 62 de 1993, consagra:

“ARTÍCULO 1. FINALIDAD. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.”

En el marco del ejercicio de esas funciones, se contemplan condiciones generales encaminadas a suplir la necesidad de policiales en todo el territorio nacional, consagrando los traslados como una forma de hacer, atendiendo los criterios básicos de permanencia mínima de 2 años en un sitio y la oportunidad de seleccionar un lugar al cual puede ser trasladado.

El procedimiento de traslado y destinaciones para el personal uniformado de la Policía Nacional, se encuentra regulado en el Capítulo V, artículo 40 numerales 1 y 2 del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, Estatuto de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, el cual preceptúa:

**“CAPITULO V.
DE LAS DESTINACIONES, TRASLADOS, COMISIONES, ENCARGOS,
PERMISOS, FRANQUICIAS Y LICENCIAS.**

ARTÍCULO 40. DEFINICIONES.

1. DESTINACIÓN. Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a dependencia policial, cuando se ingresa al escalafón o se cambia de situación jerárquica por ascenso.

2. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio.

Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.

3. COMISIÓN. Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a dependencia policial, militar, oficial o privada para cumplir misiones especiales del servicio.(...)”.

Al mismo tiempo, la Resolución No. 06665 de fecha 20 de diciembre de 2018 “Por la cual se establecen los lineamientos Institucionales para las Destinaciones,

Traslados y Comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal de la Policía Nacional de Colombia” en sus artículos 5 y 6 numeral 2 establece:

“ARTÍCULO 5. COMPETENCIA. *Atendiendo las formas de disponer las destinaciones, traslados y comisiones, fijadas en el artículo 42 del Decreto Ley 1791 de 2000 las normas que la modifique, adicione o derogue y las facultades delegadas al Director General de la Policía Nacional de Colombia mediante Resolución No. 0015 de 2002 y Resolución No 358 de 2007, proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional o la norma que la modifique, adicione o derogue, son autoridades competentes para ordenar y proponer las destinaciones, traslados, modificaciones, derogaciones y comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal de la Policía Nacional, las siguientes:*

1. *El Director General de la Policía Nacional de Colombia.*

(...)

ARTÍCULO 6. TIPOS DE TRASLADO Y SUS REQUISITOS: *Se establecen los siguientes tipos de traslado y sus requisitos en la Policía Nacional, así:*

(...)

2. *Traslado por necesidades del servicio: Se causa atendiendo las necesidades del servicio del personal, situaciones de seguridad, de orden público, relevos masivos por eventualidades en la Policía Nacional, entre otras, no se encuentra limitado por ninguno de los requisitos del traslado por solicitud propia, es de obligatorio cumplimiento y de ejecución prioritaria.*

Este movimiento genera el reconocimiento de pago de prima de instalación cuando el traslado sea de una unidad policial a otra e implique el cambio de departamento de acuerdo a la división geopolítica de la República de Colombia”.

Al respecto, el módulo de “Necesidades del Servicio” fue creado en el Sistema Integrado para la Ubicación del Talento Humano (SIUTH), con el fin de permitir a cada funcionario interactuar con la herramienta tecnológica y en tiempo real, tener conocimiento del trámite de traslado en cada una de sus etapas, una vez se encuentre propuesto por la unidad actual, para ser trasladado a otra.

Es de indicar que el tiempo de permanencia de los funcionarios en las diferentes unidades de Policía es de (02) años, después de cumplir ese ciclo laboral, todos los uniformados de la Policía Nacional se encuentran sujetos a ser trasladados a otra unidad, con el fin de cumplir la rotación del personal a nivel País, en procura de la prestación de un mejor servicio a la ciudadanía, por tal motivo el señor Comandante del Departamento de Policía Chocó registró en el módulo de “Necesidades del Servicio” - SIUTH, al funcionario en mención y dentro de las opciones que brinda la herramienta para proponer el personal para ser trasladado a otra unidad, eligió la siguiente motivación, “El funcionario cumplió su ciclo laboral”.

Por ende el argumento planteado por el accionante en el que insinúa que su traslado tiene algo que ver con su desempeño, queda completamente descartado, en tanto el mismo no constituye una represalia de ningún tipo, por el contrario responde a la necesidad de suplir la demanda de personal en zonas del país que se encuentran mas afectadas y que valorarían un funcionario con buena calidades personales y profesionales.

Habiendo precisado lo anterior, observa el despacho que las motivaciones de permanencia en un lugar específico del accionante van justificadas con una condición médica delicada que sufre su compañera permanente, sin embargo, en el expediente no se evidencia que el accionante haya puesto en conocimiento de la Policía Nacional dicha situación, a través del procedimiento establecido para el mismo denominado “caso especial”.

La Policía Nacional, que en materia de traslados por casos especiales, como podría ser el del accionante de tutela, existe el Instructivo No. 013 DIPON-DITAH-70 del 20 de mayo de 2013 “Criterios para el trámite de un traslado por caso especial”, proferido por el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia.

El citado documento, incluye dentro de sus motivaciones por CASO ESPECIAL, el estado de salud del funcionario, el estado de salud del núcleo familiar, al igual que la situación socio-afectiva, que origine un cambio drástico en la vida cotidiana del servidor público, entre otros aspectos.

Lo anterior, implica la intervención de un equipo especial, (Comité de Gestión Humana), de la unidad a la cual pertenece el accionante, el cual analiza su situación particular y concreta, expidiendo el concepto correspondiente, para efectos de determinar la derogación o no del traslado por parte de la Dirección de Talento Humano, cuando ciertamente las circunstancias lo ameriten. Trámite que debe agotar el funcionario, previos los requisitos allí establecidos, ante la Jefatura de Talento Humano de la unidad en la cual labora.

En lo relacionado con el señor Patrullero HASSON DONOBAN ARCE MOSQUERA, según oficio No. S-2020-025629 /APROP-GUTRA 29.25 del 22 de mayo de 2020, firmado por la Revisora Actos Administrativos del Grupo de Traslados DITAH, no reposa solicitud del citado funcionario por caso especial, que se encuentre en trámite en la Dirección de Talento Humano.

En ese sentido, este despacho considera que el accionante debió haber recurrido a los procedimientos internos de la entidad en aras de exponer su caso y solicitar se tomaran las medidas necesarias que garanticen sus derechos y los de su núcleo familiar, antes de acudir a un medio constitucional para exigir la protección de los mismos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha indicado que el análisis de la eficacia e idoneidad del otro mecanismo de defensa debe hacerse en cada caso concreto en términos cualitativos, es decir que se debe verificar si el medio ordinario otorga la misma satisfacción de los derechos fundamentales que la tutela, y no sólo un análisis cuantitativo porque de ser así siempre sería procedente esta acción constitucional debido a su trámite expedito e informal⁸.

Por lo anterior, este Despacho considera que la acción de tutela es improcedente, ya que es claro que existen otros mecanismos de defensa administrativos para lograr la protección de los mismos. Aun más, cuando se evidencia del acervo probatorio allegado al expediente que la situación aun no se encuentra concluida,

⁸ En este sentido ver la sentencia T-764 de 2008 proferida por la Corte Constitucional.

por el contrario está suspendida por la contingencia en materia sanitaria que se esta viviendo actualmente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE improcedente el amparo de tutela solicitado por el señor **HASSON DONOBAN ARCE MOSQUERA** respecto a los derechos a la familia, la unidad familiar, el debido proceso y el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al accionante y a las entidades accionadas, conforme al artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL